

Moslars, J. (2018). "DESDOBLAMIENTO DE LAS ELECCIONES: UNA REIVINDICACIÓN DEL FEDERALISMO" *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 8, Nº 1 (enero-junio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566 pp. 43-55. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2018-v8n1a03>



## DESDOBLAMIENTO DE LAS ELECCIONES: UNA REIVINDICACIÓN DEL FEDERALISMO

### DOUBLIG ELECTIONS; A REIVINDICATION OF FEDERALISM

José Carlos MOSLARES<sup>1</sup>

#### Resumen

El presente artículo se centrará en el análisis de uno de los puntos más controvertidos de las autonomías de las provincias argentinas referido a la autonomía político institucional, específicamente a la posibilidad de fijar las provincias su propio cronograma electoral y así poder constituirse en lo que denomino 'el juez de sus propias elecciones'. Para ello se realiza un sintético análisis de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia referido al control de constitucionalidad que se realizan sobre los procesos electorales provinciales, presentándose los casos más relevantes y aquellos más recientes que develan, a entender de este autor, una aparente contradicción con su reconocimiento a la autoridad de las provincias de constituirse en el decisor de sus procesos electorales. En las conclusiones se plantean dos grandes interrogantes: cuáles son los principios del sistema federal que las provincias deben asegurar, y si la Corte Suprema de Justicia es el custodio de los principios del orden federal con prescindencia de los estamentos locales. La respuesta a los mismos permitirá avanzar en el reconocimiento de la autonomía plena de las provincias que la Constitución Nacional les asegura.

#### Palabras clave

Autonomía política provincial - federalismo electoral

#### Abstract

This article will focus on the analysis of one of the most controversial points of the autonomies of the Argentine provinces referred to institutional political autonomy, specifically the possibility of establishing the provinces their own electoral timetable and thus be constituted in what I call 'the judge of his own choices'. For this, a synthetic analysis of the jurisprudence of our Supreme Court of Justice referred to the control of constitutionality that is carried out on the provincial electoral processes is carried out, presenting the most relevant

<sup>1</sup> Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Santa Rosa, La Pampa. Docente. Abogado. Esp. en Derecho Administrativo Económico. [jmosla@hotmail.com](mailto:jmosla@hotmail.com).

cases and the most recent ones that reveal, to understand this author, an apparent contradiction with their recognition of the authority of the provinces to become the decision-maker of their electoral processes. The conclusions raise two major questions: what are the principles of the federal system that the provinces must ensure, and whether the Supreme Court of Justice is the custodian of the principles of federal order regardless of the local states. The response to them will allow us to advance in the recognition of the full autonomy of the provinces that the National Constitution assures them.

### **Keywords**

Provincial political autonomy - Electoral Federalism

### **Introducción**

En la práctica institucional de nuestro país, el calendario de las elecciones, salvo honrosas excepciones, ha sido fijado desde el gobierno central sin que se haya cuestionado o revisado desde las provincias la conveniencia o no de este “centralismo” electoral que rige. Que esta práctica se acentuara no tiene como única causa un avance del gobierno central sobre las provincias, sino también, a mi entender, un “estado de confort” que las provincias han adoptado liberándose de la responsabilidad de diagramar un cronograma electoral y llevar adelante la realización de los comicios de manera autónoma. Es por ello que planteo, tal como se titula el presente trabajo, que analicemos el desdoblamiento de las elecciones como una reivindicación del federalismo más allá de cualquier oportunismo electoral.

Como se aborda en el presente trabajo, la realización de las elecciones de autoridades provinciales de manera diferenciada con las elecciones nacionales importa nada más ni nada menos que para un ejercicio pleno de la autonomía institucional que gozan las provincias.

No parece ser un argumento válido, a mi entender, el costo económico de una elección cuando el ejercicio democrático de modo alguno puede ponderarse en términos económicos, separándolo del ejercicio de la autonomía institucional de los gobiernos locales, ejercido en lo más directo e inmediato como elector y juez de sus propias autoridades.

Para el análisis del mismo también realizaré un análisis de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la autonomía de las provincias en materia electoral como marco de referencia jurídico-práctico del tema planteado.

Para finalizar esta introducción no puedo dejar de señalar que cuando se debate esta posibilidad el argumento menos escuchado y, para mí, el más relevante es que el desdoblamiento de elecciones permitirá que cada provincia sea juez de sus propias elecciones, por ende de sus propias autoridades.

### **Evolución de la jurisprudencia de la Corte**

La Corte realiza esta actividad a través del control de constitucionales que es una de las atribuciones más trascendentes del Poder Judicial atento a que en la misma radica la preservación de la supremacía y soberanía constitucional.

En el control de constitucionalidad, el poder judicial verifica que los actos y normas que dictan los poderes ejecutivo y legislativo se adecúen y respeten lo dispuesto por la Constitución y en caso de constatar alguna contradicción declarar la inaplicabilidad del acto cuya constitucionalidad se cuestiona.

La Corte<sup>2</sup> cuando describe esta actividad lo hace señalando:

(...) es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se llevan a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

Como una de las maneras de abordar el estudio del tema propuesto se analizan una serie de fallos de la Corte, respetando un orden cronológico de los mismos, que permitirán observar cuál ha sido la postura del Máximo Tribunal respecto de aquellas potestades o facultades no delegadas por las provincias a la Nación, y de qué modo ella justifica su intervención en las mismas a través de su función de interprete final de la Constitución y "guardián" de sus máximos postulados.

La Corte<sup>3</sup> tiene sentado desde sus inicios:

(...) que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104.

La doctrina que emana del mismo perdura en el tiempo y se puede observar que se cita por la Corte en cada fallo que se dicta sobre la materia federal, reafirmando su respeto a las autonomías locales.

En otro fallo, la Corte<sup>4</sup> desarrolla más ampliamente el concepto señalando que:

El art. 5º de la Const. Nacional declara la unidad de los argentinos en torno al ideal republicano. Pero se trata de una unidad particular. Es la unidad de la diversidad. Diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazo con parejo fervor que el republicano. El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al gobierno federal (art. 104 y concs., Const. Nacional), sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5º, citado. Esto último, asimismo, configura

<sup>2</sup> Banco Comercial de Finanzas, S.A. Fallos 327: 3117.

<sup>3</sup> Fallos 7: 373(causa L.XXX. "D. Luis Resogali c. Provincia de Corrientes p/ cobro de pesos", fallada el 31 de julio de 1869).

<sup>4</sup> Fallos 411: 460.

una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y búsquedas por las diferentes provincias de caminos propios para diseñar, mantener y perfeccionar los sistemas republicanos locales. Por lo demás, si la Constitución Nacional, para la época de su dictado, fue establecida como causa ejemplar de las instituciones locales, los posteriores desarrollos del constitucionalismo provincial configuran una rica fuente para el desarrollo y progreso aun de las instituciones nacionales. No entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación.

La Corte ha señalado en autos “Sosa, Eduardo Emilio c. Provincia de Santa Cruz”<sup>5</sup> de fecha 14/09/2010:

Que corresponde al Congreso Nacional asegurar, proteger y vigilar la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias, dentro de la unidad coherente del estado federal al que pertenecen (artículo 5 y 75 inciso 31). En este sentido, el incumplimiento por parte de la provincia de Santa Cruz de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un desconocimiento del principio de división de poderes que las provincias se han comprometido a garantizar (artículos 5, 116 y 117 de la Constitución Nacional), a la par que afecta la relación de subordinación propia del federalismo al que deben sujetarse todas las provincias argentinas cuando reciben un mandato del poder federal de la República (Bidart Campos, Germán; Manual de la Constitución Reformada, EDIAR, 1998, Tomo I, p. 462). La Constitución Nacional autoriza al Congreso de la Nación a garantizar la forma republicana de gobierno (artículos 62 y 75 inciso 31), que se vería privada de la base misma que la sustenta si se ignorasen las atribuciones que el texto constitucional reconoce a esta Corte para la resolución de controversias con carácter final, quedando desquiciadas las funciones estatales, con el consiguiente desamparo de las garantías constitucionales.

Hasta aquí podemos válidamente concluir que la Corte, pese a remarcar y preservar su rol de control sobre los ordenamientos provinciales lo realiza sin desconocer la autonomía institucional y política de las provincias.

### **El control de constitucionalidad en materia electoral de la corte suprema sobre los ordenamientos provinciales**

En forma previa a analizar la Jurisprudencia de la Corte respecto del control de constitucionalidad en materia electoral, con mayor énfasis en los fallos más recientes, debemos recordar que es propio de la autonomía política de los gobiernos locales elegir sus autoridades y reglamentar la forma de elección de las mismas, siempre respetando el sistema representativo republicano consagrado por nuestra Constitución Nacional.

<sup>5</sup> Fallos 333: 1770.

(...) las provincias argentinas, en tanto verdaderos estados en ejercicio de su autonomía política, están facultadas para darse a sí mismas 'sus propias instituciones locales' (art. 122 C.N.) y, por eso, 'cada provincia dicta su propia Constitución' (art. 123 C.N.). Además, el ya citado art. 122 dispone que las provincias 'Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal', lo que importa claramente establecer que la regulación del propio régimen electoral es un poder conservado por cada provincia (...). Ahora bien, aun siendo la materia electoral uno de los poderes conservados por las provincias argentinas, al hallarse insertas en una relación federal que las hace integrantes de una comunidad mayor (el Estado federal), esa autonomía institucional debe ser ejercida dentro del marco que fija el conjunto de principios, creencias y valores fundantes de la Federación y que está contenido en la Constitución Nacional (Barrera Buteler, 2008: 299-300).

En la causa "Córdoba convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007 s/ recurso de apelación y nulidad"<sup>6</sup>, nuestro más Alto tribunal<sup>7</sup> destacó:

(...) Que la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentido el postulado axiomático de que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104.

Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse<sup>8</sup>. Que, sin embargo, la Constitución Nacional que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116). Mas esa intervención

<sup>6</sup> Fallos 330: 4797.

<sup>7</sup> Fallos 7: 373; 317: 1195.

<sup>8</sup> Fallos 186: 170; 307: 360.

está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Sólo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de ese tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional<sup>9</sup>.

Es la misma Corte<sup>10</sup> que, en el caso “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe s/ Acción declarativa”, rescata la autonomía institucional de las provincias al señalar que:

(...) la Constitución de una provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación.

El análisis realizado de los fallos permite elaborar una doctrina referente a la posición que asume la Corte respecto de la “intervención” en asuntos locales en resguardo de la supremacía constitucional.

La Corte en los fallos citados establece como principio el reconocimiento de un orden federal y plena vigencia de sus instituciones pero sujeta siempre a que se respeten los principios establecidos en los artículos 1º, 5º y 31º de la Constitución Nacional, referidos al sistema de gobierno, los límites de la garantía federal y la supremacía de la Constitución Nacional.

Entre los poderes conservados por las provincias es la potestad que tienen las provincias de darse sus propias normas electorales que son las que permiten elegir sus propias autoridades.

¿Qué entendemos por régimen electoral local? El Dr. Barrera Buteler (2010: 811-812) lo define de la siguiente manera:

(...) conjunto de normas que regulan la conformación del cuerpo electoral, las divisiones territoriales, los procedimientos para la oficialización de listas y de boletas, el desarrollo del acto electoral, el escrutinio y las faltas y delitos electorales y los sistemas electorales.

El principio sentado por la Corte<sup>11</sup> en la materia es (o era) el siguiente: “la elección de

<sup>9</sup> Fallos 310: 804, considerando 17.

<sup>10</sup> Fallos 317: 1195.

<sup>11</sup> Fallos (305:926; 307:1790).

cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y las de cargos electivos locales por normas y autoridades provinciales”.

### **La Corte y el aparente abandono al reconocimiento de la plena autonomía política de los gobiernos locales**

De lo expuesto hasta el momento podemos señalar que existe una coincidencia entre la opinión de la Corte y de la doctrina en lo referente a que la elección de autoridades provinciales y municipales constituye materia local, por lo tanto, vedada a la intervención de la Corte. Sin embargo, encontramos que esto tampoco constituye una doctrina inamovible e incuestionable.

La Corte, el día 22 de octubre de 2013, emite dos fallos referentes a elección de autoridades provinciales totalmente contradictorios en cuanto a las conclusiones a las que arriba. El primer caso es “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia s/acción declarativa de certeza”, el 22 de octubre de 2013 causa U. 58. XLIX. Allí la Corte debe resolver sobre un planteo que se realiza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que la Corte se expida si el Dr. Gerardo Zamora se encuentra habilitado para presentarse como candidato a gobernador para las elecciones a realizarse para el período 2013-2017. La Corte repite sus precedentes anteriores en relación con el respeto de las autonomías provinciales. Así en su considerando 3º señala:

(...) este Tribunal (...) jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución federal de la República se adoptó para su gobierno como nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del artículo 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación como lo reconoce el artículo 104 (...).

La Corte entiende que está habilitada su competencia para resolver en el caso y que expone:

la actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución federal (artículos 1º, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.

Para motivar su intervención en una materia, a mí entender, estrictamente local, lo hace en su considerando 13º:

Que esta medida de orden excepcional se dicta en el entendimiento de que la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal en el artículo 122. Sin embargo, en el presente se denuncia que han sido afectadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el artículo 5º. Es por ello que la intervención de esta Corte se torna imperiosa para que sean respetados los principios fundacionales del federalismo argentino.

Ello es que para respetar al federalismo la Corte decide intervenir y resolver una cuestión de naturaleza estrictamente local con prescindencia de las instituciones provinciales con competencia específica para resolver la cuestión. Así lo señala la Procuradora, quien citando precedentes de la misma Corte señala que no existe en la causa un:

manifiesto contenido federal...cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales.

Y concluye:

(...) debe ponerse de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias 'se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal' con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra Gobierno incluye la Corte Suprema, a la que no le incumbe discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme el artículo 105 de la Constitución Nacional (...) Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según reconoce el artículo 121 de la Ley Fundamental.

El otro fallo es "Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/Formosa, Provincia s/acción declarativa de inconstitucionalidad", Causa IJ-LXIX-865. En este caso el Partido Obrero de la Provincia de Formosa solicita la inconstitucionalidad de los artículos 73 y 74 de la ley provincial 152 (Régimen Electoral de la Provincia de Formosa), como así también de la ley provincial 653 (Sistema Electoral: Lema y Sublema). ¿En qué se fundaba su reclamo? En que, atento a la ley de lemas generaba confusión en el electorado, que el candidato del sublema más votado se declaraba ganador pese a que podría no ser el que más votos hubiera obtenido en la elección, y en que el sistema de asignar los dos tercios de los cargos a la lista que obtuviera la mayoría de los votos y el tercio restante a la que obtuviera el segundo lugar importaba una proscripción a los partidos minoritarios.



Dentro del planteo de inconstitucionalidad, la actora solicita:

se ordene al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa la instrumentación de un método por el cual la boleta del Partido Obrero ocupe un lugar perfectamente distinguible en las mesas, respecto a las setenta y tres boletas oficializadas, a fin de facilitar su identificación por aquellos ciudadanos que la quieran votar.

La Corte rechaza la presentación señalando:

(...) el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, y dictadas en uso de facultades reconocidas en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional.

Este fallo es el que es coherente no sólo con los precedentes de la misma Corte en la materia, sino también con el reconocimiento de las autonomías provinciales en cuanto a la elección de sus autoridades locales y respeto de sus regímenes electorales consagrados por la Constitución Nacional en sus artículos 121 y 122.

Pero la Corte, para asegurar de algún modo la coherencia con la posición que asume en el caso de la reelección del gobernador de Santiago del Estero, señala:

(...) esa intervención (la del art. 117 de la Constitución Nacional) está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar.

De algún modo lo que la Corte parece querer hacer un distingo entre los dos fallos señalando que ella va a intervenir, más allá de la materia traída a su conocimiento, esto es si son normas locales o federales, siempre que desde los ordenamientos locales se aparten de los principios del “sistema republicano federal” que las provincias deben asegurar.

### **¿La posición final de la Corte?**

La Corte parece definir la contradicción señalada en el acápite anterior cuando dicta sentencia definitiva en autos: “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (U. 58. XLIX)”, el día 5 de noviembre de 2013.

En el caso señalado, donde la Corte ya se había pronunciado preliminarmente en la medida cautelar aquí analizada, dicta sentencia pese a que los candidatos que habían solicitado la oficialización de sus postulaciones y que habían dado lugar a las presentaciones

judiciales ya habían renunciado a las mismas, deviniendo según los representantes de la provincia la cuestión en abstracta.

Así la Corte teniendo en cuenta el antecedente Bussi<sup>12</sup> señala:

(...) no torna inoficioso el tratamiento del planteo, ni resta virtualidad al pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ya que se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y afecta de manera directa al de la comunidad<sup>13</sup>, desde que se comprometieron instituciones básicas de la Nación<sup>14</sup>, razón por la cual esta Corte dictó la medida cautelar en tiempo oportuno a fin de preservar el correcto funcionamiento de las instituciones de acuerdo a las leyes que las rigen.

La provincia de Santiago del Estero plantea a la Corte que ante la renuncia presentada por los candidatos la cuestión deviene en abstracta y de este modo evitar el dictado de una sentencia sobre el fondo de la cuestión evitando de este modo la intromisión de la Corte en el ámbito de la autonomía provincial.

En respuesta a este planteo la Corte señala:

(...) que ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5° de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce... y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano.

Se justifica la intervención de la Corte en un tema de naturaleza estrictamente local en dos cuestiones. La primera (considerando 20°) es la siguiente:

(...) frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir nada más ni nada menos que a la Carta Magna, que en el ejercicio pleno de su soberanía se dió el pueblo de Santiago, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar.

El segundo argumento que destaco es el vertido en el considerando 33° cuando señala:

Que en las condiciones hasta aquí expuestas, el exceso en sus facultades en que ha incurrido la jurisdicción provincial al declarar la inconstitucionalidad de la referida disposición transitoria resulta evidente, ya que mediante el pronunciamiento emitido se pretende suplir la voluntad del constituyente expresada claramente en esa cláusula. Es imposible concebir un Poder

---

<sup>12</sup> Fallos 330: 3160.

<sup>13</sup> Fallos 325: 3243.

<sup>14</sup> Fallos 307: 973.

Constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente<sup>15</sup>.

La Corte concluye decretando que el Dr. Zamora se encuentra inhabilitado para presentarse al cargo de gobernador para el período que se inicia el 10 de diciembre de 2013.

Este criterio de la Corte es reafirmado en el caso "Acuerdo para el Bicentenario c. Provincia de Tucumán s/amparo" (fallado el 11/07/2017) donde señala:

(...) el juicio definitivo de una elección popular llevado a cabo en el ámbito de los Estados locales no se encuentra bajo el control de la Corte Suprema, en el área de su intervención, que los arts. 31 y 116 de la Ley Suprema reconocen y el art. 14 de la ley 48 reglamente, pues ello desconocería el pacto federal argentino y daría lugar a que la decisión final de la designación de las autoridades provinciales esté en manos del Gobierno Federal, vaciando de todo contenido institucional a la cláusula estructural sentada en el art. 122 de la Constitución Nacional.

Es así que reconoce de modo expreso en este último fallo la competencia estrictamente local en materia de resolución de conflictos de competencias en materia electoral de autoridades provinciales.

## Conclusión

¿Cuáles son esos principios del sistema federal que las provincias deben asegurar? La Corte, ¿es el custodio de los principios del orden federal con prescindencia de los estamentos locales?

Estos interrogantes son los que de algún modo pueden generar inconvenientes no en la resolución de los casos presentados, sino en el antecedente jurisprudencial que habilita la intromisión por parte de un poder federal en cuestiones de naturaleza eminentemente local.

En primer lugar, las provincias deben recuperar el ejercicio de las potestades propias que hacen a la plena vigencia de la autonomía política de las mismas en lo que se refiere a legislar y en lo referente a materia electoral y elección de sus propias autoridades.

El desdoblamiento de las elecciones constituiría un avance en este sentido ya que, conforme lo establece el Código Electoral Nacional, excluirían la intervención de las autoridades electorales nacionales en el proceso eleccionario local, pese a que en el caso de Santiago del Estero analizado, aún en caso de desdoblamiento de las elecciones la Corte intervino.

Con referencia al segundo interrogante planteado, esto es si la Corte puede obrar en el ejercicio del control de constitucionalidad con prescindencia de las autoridades locales,

---

<sup>15</sup> Fallos 242: 112.

se genera con los últimos fallos un precedente que de algún modo desconocería la autonomía local y de los superiores tribunales provinciales.

Esto no es una interpretación caprichosa, este “péndulo jurídico” de la Corte que ante dos situaciones idénticas falla de dos maneras diametralmente opuestas, de manera tal que parece no abandonar su doctrina tradicional respecto del reconocimiento de materia de carácter de la legislación referente a la elección de las autoridades locales, a excepción que de algún modo se desconozcan en los mismos “los principios fundacionales del federalismo argentino” o “queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales”.

La practica institucional del régimen federal demuestra que en materia electoral las provincias lejos de reglamentar o legislar sobre un régimen electoral propio se han limitado a copiar o reproducir lo dispuesto en el orden federal, incluso realizando de manera simultánea la elección de autoridades locales y municipales con las autoridades nacionales cuando de ningún modo esto es un requisito constitucional para la validez de las mismas.

La Ley N° 15.262 (B.O. 19/12/1959), de simultaneidad de elecciones provinciales y municipales con las nacionales, establece en su artículo 1°:

Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

En su artículo 3° señala que “la oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados”.

Lo que hizo el legislador nacional no puede tomarse como un avance sobre facultades propias de las provincias. Son ellas las que voluntariamente adhieren al régimen propuesto, sin dejar de reconocer que esto se debe muchas veces a cuestiones presupuestarias, atento la dificultad de las provincias de hacer frente a los costos de una elección con recursos propios.

Es en ésta omisión o “modorra” legislativa de los legisladores provinciales donde avanza el orden federal ante la falta de regulación de un régimen electoral local.

Lo que de algún modo llama la atención del fallo sobre la re-reelección del gobernador de la provincia de Santiago del Estero es que la Corte deja de lado, a mi entender, su doctrina de que lo referente a la elección de las autoridades provinciales y su régimen electoral eran cuestiones de derecho local que no habilitaban el ejercicio de su jurisdicción.

Es por ello que, más allá de que entendamos le asiste razón al fondo de la cuestión en lo referente a que existe, si se habilitara la presentación del Dr. Zamora como candidato a una tercera reelección, un claro incumplimiento de lo establecido en la constitución de la provincia de Santiago del Estero, se genera un precedente que no solo contradice la doctrina de la Corte, sino que importa un avance por parte de ella por sobre las autonomías que parecía querer consagrar.

(...) la esencia del federalismo es que las dos soberanías, deslindadas según aquel principio, ejercen sus poderes respectivos de manera y forma tan plena y amplia como lo juzguen necesario y justo; y en esta teoría excluye por completo toda injerencia recíproca de la Nación o la Provincia, por cualquiera de sus órganos gubernativos (González, 1935: 595).

Es por ello que no puede la Corte, a mi entender, interferir en cuestiones locales so excusa de preservar un espíritu federal que, si reside en alguien, es en las provincias y sus instituciones.

### Referencias bibliográficas

- Barrera Buteler, A. (2010). *Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tomo 4. Buenos Aires: Hammurabi.
- González, J. V. (1935). *Manual de la Constitución Argentina. Obras Completas*, vol. III. Buenos Aires.
- González, J. V. (2001). *Manual de la Constitución Argentina, Actualizado por Humberto Quiroga Lavie*. Buenos Aires: La Ley.
- Hernández, A. M. (coord.) (2008). *Derecho Público Provincial*. Buenos Aires: Lexis Nexis.